

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 51.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sírvase V. S. disponer que por los agentes de su autoridad se practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Joaquin Aguilar Peret, natural de Huesca, soldado que fué del Ejército de la Isla de Cuba, mas tarde confinado, y últimamente licenciado del departamento de la Capital de dicha isla, desde donde regresó á la Península en 25 de Abril del año anterior.

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Guardia civil de la provincia, por si el Joaquin Aguilar residiere en alguno de los pueblos de

la misma, en cuyo caso me darán aviso.

Burgos 19 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Segun me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, no se han presentado á pasar la revista anual los soldados del Regimiento infanteria de Valencia José Baqueiro Carbacho, Manuel Bermudez Lago y José Fernandez Olí, cuyas señas se expresan en las medias filiaciones que á continuacion se insertan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Media filiacion del soldado José Baqueiro Carbacho.

Hijo de Manuel y de Maria, natural de Caldelas, provincia de Pontevedra, de oficio cantero, edad 19 años 8 meses 27 dias, soltero, estatura 1 metro 610 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, color bueno.

Media filiacion del soldado Manuel Bermudez Lago.

Hijo de Francisco y de Cármen, natural de Lavadores, provincia de Pontevedra, de oficio pintor, edad 23 años 6 meses 10 dias, soltero, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, barba poca, boca regular, color bueno.

Media filiacion del soldado José Fernandez Olí.

Hijo de Salvador y de Francisca, natural de Olvera, provincia de Cádiz, oficio del campo, edad 21 años 11 meses, soltero, estatura 1 metro 562 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De la concentracion para el embarque.

Art. 252. La concentracion de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinen por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentracion, que solo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificacion de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, segun se determina en el art. 200 de este Reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algun caso especial, se determinará asi en la orden que se expida para la concentracion.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, ó porque se hallen en el caso que trata el art. 251 de este reglamento, no hubieran trascendido para ellos al ordenarse la concentracion para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ó el de la redencion á metálico, continuará en la situacion de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que tras-

curran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporacion de los reclutas se utilizarán las vias férreas y maritimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán tambien á la pronta incorporacion de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refieren los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aun en los cuerpos cuando se ordene la concentracion del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deben efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar mas inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentacion será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiales de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habian omitido dar conocimiento de la desaparicion de algun individuo, segun se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentacion fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar mas inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobacion.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razon de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los dias que prudencialmente deban emplear para su incorporacion.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallon de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentacion de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ella, estarán á cargo del batallon de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales tengan opcion á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el dia en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporacion á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y racion de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentracion de los re-

clutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidacion de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el artículo 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vias férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes; y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificacion de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vias férreas ó marítimas, bien sea para su incorporacion á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslacion á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfaccion de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines mas cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, segun lo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la aplicacion de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentracion para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando

el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administracion militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán también al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentracion para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por desercion.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiacion, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporacion á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentracion para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentracion para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el art. 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporacion á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de 15 dias á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidacion general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir también los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujecion á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Despues que tenga lugar

la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentracion, segun se determina en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidacion general de los fondos que para dicha atencion hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepcion de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, Leon, Palencia, Vitoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cadiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectacion de embarque sean procesados por la jurisdiccion de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallon de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdiccion comun, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prision preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, segun lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos sentenciados á presidio, fallezcan durante la instruccion de la causa ó de la extincion de la condena, si la sufran en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará también á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el artículo 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar á y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujecion á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligacion del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la Reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, segun su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que sean dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignada en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administracion en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1885.—
Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez de Campos.

se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicacion se dará tambien á los cargos por los suministros hechos á los individuos que despues de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentracion, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse este por cualquiera causa, á excepcion únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 días á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revista, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiacion, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abonará de su importe al de depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administracion militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que despues tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, segun los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligacion del servicio activo despues de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situacion de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á

los cuerpos ó institutos ó secciones activas se considerarán que están en situacion de reserva, y segun los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situacion de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo.

Art. 290. En situacion de reserva no se disfrutará de haber, sueldo ni gratificacion alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposicion los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuacion en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situacion de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pase á situacion de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen estos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentacion en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pase á situacion de reserva, remitirá al Jefe del batallón, escuadrón ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta:

La filiacion del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relacion de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajuste totalizada.

Abonará de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fe de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situacion de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposicion no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los individuos que pasen á situacion de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organizacion, atribucion y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situacion de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria los individuos de tropa en situacion de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situacion de reserva en los casos siguientes:

Cuando sin la debida autorizacion mudaren su residencia.

Cuando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunion tumultaria contra el orden público y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comision de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdiccion de Guerra será socorrido durante su prision con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situacion de reserva.

Se exceptúan de esta disposicion los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la Autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situacion de reserva tendrán asambleas de instruccion en las épocas que determine el Gobierno. Su duracion en ningun caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instruccion de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningun individuo en situacion de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instruccion que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situacion de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situacion activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE INSTRUCCION

de Lerma.

D. Manuel del Valle, Juez de instrucción de Lerma y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Toribio Gonzalez, que en el mes de Marzo del año de 1879 estaba domiciliado en el pueblo de Puentedura, correspondiente á este partido judicial, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que en el mismo se sigue contra Urbano Sastre y Alejo Gonzalez, domiciliados en dicho Puentedura, por el delito de falso testimonio, previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 16 de Febrero de 1885. = Manuel del Valle. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

EDICTO.

D. Juan Matias y Alamillo, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Burgos, núm. 128,

Habiéndose ausentado de esta plaza, en donde se hallaba en situacion de reserva, el soldado de la primera Compañía de este Batallon Angel Bedoya Varona, natural de Reinoso, Juzgado de Briviesca, de esta provincia, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual, segun está prevenido:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado expresado, señalándole el Cuartel de la Concepcion de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 8 de Febrero de 1885. = Juan Matias Alamillo.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado la ejecucion de las obras del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trozos de la alcantarilla-colector para evitar las inundaciones de esta ciudad, celebrando cuatro remates, previa subasta pública, bajo las siguientes bases:

1.º Los remates se verificarán: el

del 1.º trozo á las once de la mañana del dia 25 de Marzo próximo, el del 2.º á las once y media de dicho dia, el del 3.º á las doce, y el del 4.º á las doce y media, en la sala de remates de las casas Consistoriales, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente Alcalde á quien dicho Sr. delegase, con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, y ante Notario público.

2.º El precio de la subasta del primer trozo es el de 30 904'67 pesetas; el del segundo 32 352'55; el del tercero 28 913'94; y el del cuarto 19 448'59.

3.º Los pliegos de condiciones así facultativas como económicas y la memoria, plano y presupuesto que sirven de base á esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal á todas las personas que deseen examinarlos.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado en la Depositaria municipal el 1 por 100 á que asciende el tipo de subasta de cada uno de los trozos ó entregar esta cantidad con cinco minutos de anticipacion al Sr. Presidente del remate.

La cantidad líquida de este depósito provisional correspondiente al 1.º trozo es de 309'05 pesetas, al 2.º es de 325'52 pesetas, al 3.º es de 289'14 pesetas, y al 4.º es de 194'49 pesetas.

5.º Las proposiciones se harán por escrito y á pliegos cerrados, acompañando á estos la carta de pago en que se acredite el depósito provisional ó consignando en el acto la cantidad líquida que queda determinada en la condicion anterior; y estarán ajustados al modelo que á continuacion se expresa.

6.º Los contratistas deberán garantizar el contrato depositando como fianza en las arcas municipales el 5 por 100 del importe de la contrata de cada trozo de alcantarilla, cuya fianza podrán prestar en metálico ó su equivalente en valores de papel del Estado al precio de cotizacion y también en obligaciones municipales de Burgos por todo su valor nominal.

7.º Los contratistas deberán comenzar las obras de sus respectivos trozos en el término de 15 dias contados desde la fecha en que se les notifique por el Excmo. Ayuntamiento la aprobacion de la subasta y terminirlas cuatro meses despues.

8.º El importe de las obras de los respectivos trozos será pagado en obligaciones municipales, que se entregarán á los contratistas periódica ó mensualmente, precediendo certificacion del Arquitecto Director que acredite que las obras se hallan ejecutadas dentro de las condiciones de contrata y proyectos aprobados para su ejecucion, así como también el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento mandando hacer la entrega de aquellos documentos.

Burgos 19 de Febrero de 1885. = El Alcalde Presidente, Manuel de la Cuesta y Cuesta. = P. A. D. S. E. = El Secretario, José Rio y Gili.

Modelo de proposicion, que se extenderá en papel de timbre de una peseta.

D. N. N., vecino de..., provisto de cédula personal núm...., clase..., expedida á..., se presenta licitador al trozo núm.... de la alcantarilla-colector, para evitar inundaciones en esta ciudad; acompaña la carta de pago de depósito provisional (ó la consigna en el acto), y se compromete á ejecutar las obras de dicho trozo con arreglo á las condiciones facultativas y económicas aprobadas, y que sirven de base á la subasta.

Burgos... de Marzo de 1885.

(Firma del interesado.)

Alcaldía de Villasandino.

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Cruzado Gil, quinto del actual reemplazo, á quien tocó el número 2 en el sorteo verificado el dia 31 de Diciembre último, se le cita para que se presente ante la Excmo. Diputacion el dia 25, apercibido que de no comparecer será considerado como prófugo en conformidad á lo establecido en el art. 141 de la repetida ley.

Villasandino 16 de Febrero de 1885. = El Alcalde, Cipriano Manrique.

Alcaldía de Lences.

Ignorándose el paradero de Ciriaco Martinez Aguilar, quinto con el número 2 por el cupo de este pueblo, y no habiéndose presentado en la Capital el dia 9 del actual para su entrega en Caja, se le cita por medio del presente anuncio para que lo verifique el dia 6 del próximo Marzo, parándole en caso contrario los perjuicios á que dé lugar.

Lences 18 de Febrero de 1885. = Andrés de Ubierna.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Ignorándose el paradero del mozo Victor Gutierrez Arnaiz, se anuncian por segunda vez las señas, para que caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Señas de Victor Gutierrez.

Edad 20 años, estatura regular, pelo enterejo, ojos pardos nada expresivos, cara abobada, color pardo, boca grande, se ignora el vestido, y se le cree reunido á unos componedores de platos.

Villamayor de los Montes 8 de Febrero de 1885. = El Alcalde, Santiago Saiz.

Alcaldía de Bugedo.

Ignorándose el paradero de Teodoro Ortiz y Barrio, natural de este pueblo, que obtuvo el núm. 2 en el sorteo celebrado el dia 31 de Diciembre último, y no habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el dia 7 de Enero

último, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio para que el dia 24 del mes actual se presente en el Palacio provincial de Burgos á las órdenes del comisionado de este Ayuntamiento para ser filiado y entregado en Caja, y de no verificarlo se le formará expediente de prófugo, parándole el perjuicio á que dé lugar.

Bugedo 12 de Febrero de 1885. = El Alcalde, Pedro Torre.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis á ocho familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con 100 vecinos acomodados, que están dispuestos á pagar una fanega de trigo y dos cántaras de vino cada uno de ellos en la época de la recoleccion.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las que acompañarán la hoja de méritos y servicios y certificado de buena conducta.

San Juan del Monte 25 de Enero de 1885. = El Alcalde, Mateo Alcubilla.

Anuncios particulares.

Habiendo desaparecido el dia 18 del corriente del cazadero del término de Cogollos una cachorra de caza, de 10 meses, de color de chocolate, corbata blanca, se suplica al que la haya recogido la devuelva ó avise al portero del Gobierno civil D. Fermin Muro.

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 23, Burgos. 25—

RELOJERÍA DE CARRANZA,

Calle del Cid, núm. 4,

BURGOS.

Abundante surtido de relojes de todas clases y precios. Cajas para los mismos.

Cuatro años de garantía. 29— 30

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.